



LEY 1269
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL

Programa asistencial médico de pensiones especiales.
Fondo para el financiamiento médico-asistencial
(RUPE).

Sanción: 14/12/2018; Boletín Oficial 07/01/2019

TITULO I - CREACION DEL PROGRAMA

Artículo 1° - Créase el Programa Provincial de Financiamiento Médico - Asistencial de Pensiones Especiales (RUPE), en el ámbito de la Secretaría de Coordinación de Políticas para Personas con Discapacidad, dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete, o quien en el futuro la reemplace, destinado al financiamiento de la asistencia médica otorgada a los beneficiarios comprendidos en el artículo 20 de la Ley provincial 389.

TITULO II - FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO MEDICO-ASISTENCIAL RUPE

CAPITULO I

Art. 2°- Créase el Fondo para el Financiamiento Médico-Asistencial RUPE destinado a la financiación prestacional de las atenciones médicas de los beneficiarios del Régimen Único de Pensiones Especiales, en el marco del Programa creado en el artículo 1° de la presente.

Los fondos recaudados se depositarán en una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, que a tal efecto deberá habilitarse y revestirá carácter de Cuenta de Afectación Específica. Los fondos formarán parte del cálculo de recursos del Presupuesto General de la Provincia.

CAPITULO II - INTEGRACIÓN DEL FONDO

Art. 3°- El Fondo estará conformado por los aportes derivados de las deducciones del dos como cinco por ciento (2,5%) de los premios pagados en la Quiniela Oficial Fuegoína (de la ciudad, de la Provincia de Buenos Aires y de Córdoba).

CAPITULO III - RECAUDACIÓN

Art. 4°- El Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (IPRA), es el encargado de oficial como agente de retención del porcentaje establecido en el artículo 3° de esta ley, debiendo entregar dicho importe en los plazos establecidos a través de la correspondiente reglamentación debiendo transferir la totalidad de la recaudación a la cuenta creada para el Fondo.

CAPITULO IV - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 5°- La autoridad de aplicación del Programa es la Secretaría de Coordinación de Políticas para Personas con Discapacidad, dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete, o quien en el futuro lo remplace, quien trabajará conjuntamente con el IPRA, para la elaboración de un informe trimestral que contenga monto mensual recaudado; porcentaje de prestaciones solventadas a través de la creación del Fondo y los ítems establecidos en el inciso e) del artículo 10 de la Ley provincial 389, el que debe ser remitido al Poder Legislativo en el tiempo y forma.

Art. 6°- El IPRA puede contemplar los ajustes que resulten necesarios a la reglamentación por razones tecnológicas para la determinación de los aportes previstos en la conformación del Fondo, como así también dictar las disposiciones instrumentales y complementarios, las excepciones y o exclusiones, que resulten necesarias para la aplicación de esta ley, de acuerdo a los tiempos que las tareas, estudios y análisis de los sistemas informáticos

demanden para su correcta implementación.

Art. 7°- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Art. 8°- Todo conflicto normativo relativo al funcionamiento del Programa, al ejercicio de sus potestades debe interpretarse y/o resolverse en beneficio de esta ley.

Art. 9°- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Art. 10°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARCANDO

